



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA TERCERA SALA CIVIL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA AREQUIPA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
PALACIO DE JUSTICIA, Vocal: VALENCIA DONGO CARDENAS Rita Patricia Maria FAU 20456310959 soft
Fecha: 31/01/2023 15:16:21, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: AREQUIPA / AREQUIPA, FIRMA DIGITAL

S.V. 43-2023-3SC

MM-C

2021-3010-3SC/6JC/Valdivia/Gallegos/Reivindicación

Página 1 de 8

Demandante : Municipalidad Provincial General Sánchez Cerro
Demandado : Raúl Ale Flores
Materia : A.C.A.
Juez : Patricia Valdivia Franco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA AREQUIPA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
PALACIO DE JUSTICIA, Vocal: BURGA CERVANTES Cesar Arturo FAU 20456310959 soft
Fecha: 31/01/2023 15:27:36, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: AREQUIPA / AREQUIPA, FIRMA DIGITAL

CAUSA 3010-2021-0-0412-JR-CI-06

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA AREQUIPA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
PALACIO DE JUSTICIA, Relator: JIMENEZ PACHAO Cesar Augusto FAU 20456310959 soft
Fecha: 31/01/2023 15:46:50, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: AREQUIPA / AREQUIPA, FIRMA DIGITAL

SENTENCIA DE VISTA N° 43-2023-3SC

RESOLUCIÓN N° 26 (CUATRO)

Arequipa, dos mil veintitrés

Enero veinticuatro.-

VISTOS: En audiencia pública. -----

Es objeto de apelación la Sentencia número cincuenta y ocho del veintidós de junio de dos mil veintidós de foja trescientos noventa y seis y siguientes que declara **FUNDADA** la demanda, interpuesta por **ADOLFO GAMERO ZAMBRANO**, en calidad de Procurador Público de la Municipalidad Provincial General Sánchez Cerro, en contra de **RAUL ALE FLORES**, sobre **REIVINDICACIÓN de bien mueble con sus partes integrantes**.

ORDENA: Que el demandado cumpla con entregar al demandante en el plazo de diez días de consentida la presente sentencia, la posesión del bien mueble, consistente en una excavadora Hidráulica Caterpillar 336DL con código patrimonial 673621790001. Con costas y costos a favor de la parte demandante. -----



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA TERCERA SALA CIVIL

S.V. 43-2023-3SC

MM-C

2021-3010-3SC/6JC/Valdivia/Gallegos/Reivindicación

Página 2 de 8

Mediante escrito de foja cuatrocientos treinta y tres, el demandado Raúl Ale Flores interpone recurso de apelación contra de la Sentencia número cincuenta y ocho, en base a los siguientes, argumentos: -----

Que, se incurre en error al no considerar que al contestar, señaló que la demandante sorprendió al juzgador al no mencionar la existencia de documentos que generan una obligación a su favor, puesto que con la orden de salida y la orden de internamiento, se autorizó la salida de la excavadora para su reparación y mantenimiento general, siendo recibido por personal para dicha labor. -----

Que, alegó el reconocimiento y pago de la obligación generada lo que no ha sido considerado al momento de resolver, puesto que conforme a la Ley número 30225 y el Decreto Legislativo número 350-2015-EF, procede la figura de reconocimiento de pago sobre prestaciones en caso una entidad se haya beneficiado con las prestaciones de un proveedor sin seguir las formalidades, requisitos y procedimientos establecidos en la norma sobre contrataciones del Estado; así lo ha establecido OSCE en la que, ante la ausencia de un contrato válido, el contratista puede recurrir en la vía correspondiente, mediante una acción por enriquecimiento sin causa, para que se reconozca una suma determinada como indemnización, por la ejecución de la prestación, como aparece de la Resolución número 176/204.TC-SU, lo que no ha sido considerada por el juzgador. -----

Que, en este caso, la entidad se ha beneficiado con el trabajo de desmontaje de la maquinaria para permitir que su especialista establezca los trabajos a realizar; y, a su vez, se ha generado que se mantenga la custodia del bien ingresado a su taller ocupando un espacio que no permite atender a otros clientes, con lo que ha sido perjudicado. -----



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA TERCERA SALA CIVIL

S.V. 43-2023-3SC

MM-C

2021-3010-3SC/6JC/Valdivia/Gallegos/Reivindicación

Página 3 de 8

Que, OSCE estableció elementos que deben concurrir para que se configure el enriquecimiento sin causa entre ellos, que la entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; exista conexión entre el enriquecimiento y el empobrecimiento a partir del desplazamiento patrimonial; que no existe causa justificada para dicha transferencia y que las prestaciones se hayan ejecutado de buena fe. -----

Que, la entidad debe reconocer una suma determinada por beneficiarse de las prestaciones ejecutadas por la guardianía de su taller en ausencia de un contrato, por lo que, al ser el demandado perjudicado por negligencia de la entidad, ejerce sobre el bien un derecho de retención previsto en el artículo 1123° del Código Civil, entendido como el concedido a poseedores de buena fe para que conserven o mantengan el bien y no lo entreguen mientras este no cumpla con la prestación a su cargo, siendo esa la razón por la que no entregó la posesión del bien. -----

Que, se ha vulnerado su derecho a la debida motivación reconocido en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente número 00728-2008-PHC así como lo establecido en la casación número 10092-2013-Lima Norte; y. -----

CONSIDERANDO: -----

Primero.- Competencia de la sala. -----

En aplicación del principio “*tantum appellatum quantum devolutum*” derivado del principio de congruencia, al resolverse la impugnación, el superior, sólo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el recurso de apelación, no teniendo más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso y no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas, porque éstas han quedado ejecutoriadas, salvo que el vicio sea



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA TERCERA SALA CIVIL

S.V. 43-2023-3SC

MM-C

2021-3010-3SC/6JC/Valdivia/Gallegos/Reivindicación

Página 4 de 8

de tanta trascendencia que vulnere el orden público no advertido por los apelantes. -----

Segundo.- Delimitación de la controversia. -----

La controversia gira en torno a determinar, si el demandado acreditó, en el curso del proceso, encontrarse en los supuestos para ejercer el derecho de retención, sobre el vehículo materia de reivindicación. -----

Tercero.- Análisis. -----

3.1. El artículo 923° del Código Civil contempla que: *“La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien...”*, en relación a la reivindicación la que hace referencia el artículo citado, es pertinente resaltar lo señalado por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la casación número 32737-2019 DEL SANTA fundamento 3.7, en la que se indica: *“...al ser la acción real por excelencia, importa la restitución del bien a su propietario; en atención a ello, para su procedencia debe existir siempre un examen sobre el derecho de propiedad del accionante, dado que la acción reivindicatoria persigue que sea declarado el derecho y que, en consecuencia, le sea restituida la cosa sobre la cual recae. Esta Corte Suprema, en reiterada y uniforme jurisprudencia, como la recaída en la Casación N° 3436-2000- Lambayeque y Casación N° 13501-2016, ambas emitidas por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, así como en la Casación N° 729-2006-Lima, expedida por la Sala Civil Permanente, ha señalado que para el ejercicio de la acción reivindicatoria deben concurrir los siguientes elementos: a) Que se acredite la propiedad del inmueble que se reclama; b) que el demandado posea la cosa de manera ilegítima o sin derecho a poseer; y, c) que se identifique el bien materia de restitución”*. -----

3.2. En el caso en análisis, se deja establecido, que no está en debate el derecho de propiedad que tiene la demandante Municipalidad Provincial de General Sánchez Cerro, sobre el vehículo, *“excavadora hidráulica caterpillar 336DL serie M4T01740, tipo sobre oruga, número de motor THX38838 y año de fabricación 2011”*. Ello consta de la orden de compra-Guía de internamiento Nro. 00000338 del quince de mayo de dos mil doce y la factura 333 Nro. 0008379 de quince de mayo de dos mil doce, bien que tiene asignado el respectivo código patrimonial número



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA TERCERA SALA CIVIL

S.V. 43-2023-3SC

MM-C

2021-3010-3SC/6JC/Valdivia/Gallegos/Reivindicación

Página 5 de 8

673621790001 dentro de los bienes estatales, habiéndose pagado el monto de un millón ciento veintiocho mil setecientos treinta y siete con 00/100 soles (S/.1'128,737.00), pagados con fondos públicos. Estos documentos no han sido cuestionados de modo alguno en el proceso. -----

3.3. Tampoco se encuentra en debate que el citado bien excavadora hidráulica caterpillar 336DL materia de reivindicación, se encuentra en posesión del demandado específicamente en su taller ubicado en Av. Canadá I-14 del Parque industrial de Rio Seco del Distrito de Cerro Colorado de Arequipa al menos desde el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, lo que ha determinado que en la sentencia materia de grado, se amparó la pretensión de reivindicación. -----

3.4. Así los hechos, habiendo el demandado, invocado en su contestación como en el recurso de apelación, que la entidad demandada tiene una obligación pendiente de pago que le adeuda la entidad demandante, por servicios que habría prestado en el mantenimiento y desmontaje del vehículo materia de Litis que habría sido encargado por la demandante, lo que le daría, según afirma el demandado, el derecho a retener el citado bien, debe resolverse este aspecto. Al respecto: -----

3.4.1. Según el artículo 1123° del Código Civil: *“Por el derecho de retención un acreedor retiene en su poder el bien de su deudor si su crédito no está suficientemente garantizado. Este derecho procede en los casos que establece la ley o cuando haya conexión entre el crédito y el bien que se retiene”*. Del texto citado advertimos que, en tanto es un derecho de carácter subsidiario, constituyen requisitos del derecho de retención, entre otros: *“La existencia de un crédito a favor del retenedor cuyo deudor sea el propietario del bien materia de apoderamiento. Dicho crédito debe ser además cierto y exigible, vale decir, que el titular del derecho de crédito, al momento de efectuar la retención, pueda demostrar la existencia del crédito y, como consecuencia de ello, cuente además con la posibilidad inmediata*



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA TERCERA SALA CIVIL

S.V. 43-2023-3SC

MM-C

2021-3010-3SC/6JC/Valdivia/Gallegos/Reivindicación

Página 6 de 8

*de requerir a su acreedor el pago de la obligación*¹, del mismo modo, que el bien retenido se encuentre dentro del comercio. -----

3.4.2. En cuanto a la existencia del crédito necesario para hacer valer la retención. El demandado acepta, que entre las partes, no existe contrato válido respecto de las prestaciones que alega haber prestado a la demandante en tanto que el servicio a prestar está sujeto a la Ley de Contrataciones con el Estado, es más, según afirmó en la contestación y reiteró en el recurso de apelación, acepta que el crédito que tendría respecto de la Municipalidad Provincial General Sánchez Cerro, deriva de un enriquecimiento sin causa lo que significa, que debe iniciar las acciones legales que correspondan a fin que se establezca o no, la existencia del citado enriquecimiento sin causa, y en su caso, se determine la indemnización que le corresponde. -----

3.4.3. Si ello es así, resulta evidente, que desde que se le exigió la devolución del vehículo, hasta este momento, no se ha acreditado la existencia de un crédito cierto y exigible a favor del demandado; ya que no se ha determinado su existencia, ni el monto, ni su naturaleza, porque como se verifica del expediente, el demandante no adjuntó medio de prueba que la acredite, siendo insuficientes, como ha señalado el juez de primera instancia, los medios probatorios ofrecidos en el numeral V de la Contestación de fojas trescientos veinte, referidos a la orden de salida del treinta de marzo de dos mil dieciséis de fojas trescientos once, la orden de internamiento del treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis de fojas trescientos doce, el acta de conciliación número 203-2021 de fojas trescientos trece y la solicitud de pago de guardianía de la maquinaria excavadora VAT 336 DL, por cuanto, en ellos no se establece el monto de la deuda alegada, por tanto, deben ser materia de valoración en un proceso en el que se discuta y se determine el citado

¹ Código Civil Comentado. Gaceta Jurídica 2021. Tomo V. Pag. 963



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA TERCERA SALA CIVIL

S.V. 43-2023-3SC

MM-C

2021-3010-3SC/6JC/Valdivia/Gallegos/Reivindicación

Página 7 de 8

enriquecimiento sin causa; por lo que, no corresponde amparar derecho de retención alguno. -----

3.5. Por otro lado, debe tenerse en cuenta, la naturaleza jurídica del bien materia de Litis y sobre el que el demandado pretende hacer valer un derecho de retención, que es, un bien del Estado – Municipalidad demandante, que cuenta con su respectivo código patrimonial número 673621790001; vehículo que por sus características, al ser maquinaria pesada, está destinado a la satisfacción de un interés público; por ende, resulta imposible jurídicamente ejercer derecho de retención sobre éste, lo que en todo caso, genera responsabilidad en quien pretenda hacerlo, responsabilidad que debe ser determinada en la vía que corresponda; por ende, tampoco se cumple con dicho requisito. -----

3.6. Finalmente, se debe dejar establecido, que habiéndose iniciado este proceso de reivindicación en el que se alega la existencia del derecho de retención, el demandado debió ejercer ese derecho, con arreglo a las reglas establecidas en el artículo 1127° del Código Civil, promoviéndola como excepción sustantiva, lo que tampoco hizo, careciendo de todo sustento, plantearlo como simples alegaciones sin sustento, por lo que, deben desestimarse los argumentos del recurso de apelación. --

CONFIRMARON: La Sentencia número cincuenta y ocho del veintidós de junio de dos mil veintidós de foja trescientos noventa y seis y siguientes que declara **FUNDADA** la demanda, interpuesta por **ADOLFO GAMERO ZAMBRANO**, en calidad de **Procurador Público De La Municipalidad Provincial General Sánchez Cerro**, en contra de **RAUL ALE FLORES**, sobre **REIVINDICACIÓN de bien mueble con sus partes integrantes**.

ORDENA: Que el demandado cumpla con entregar al demandante en el plazo de diez días de consentida la presente sentencia, la posesión del bien mueble signado Excavadora Hidráulica Caterpillar 336DL con código patrimonial 673621790001. Con costas y costos a favor de la parte demandante; y lo devolvieron. En los seguidos por **ADOLFO GAMERO**



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA TERCERA SALA CIVIL

S.V. 43-2023-3SC

MM-C

2021-3010-3SC/6JC/Valdivia/Gallegos/Reivindicación

Página 8 de 8

ZAMBRANO, en calidad de **Procurador Público de la Municipalidad Provincial General Sánchez Cerro**, en contra de **RAUL ALE FLORES**, sobre **REIVINDICACIÓN**. Tómese razón y hágase saber, Juez Superior Ponente, señor Marroquín Mogrovejo.

SS.

Marroquín Mogrovejo

Valencia Dongo Cárdenas

Burga Cervantes